



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S
ACCIONADO	FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELÁSQUEZ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01255-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	304
TEMAS Y SUBTEMAS	BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S contra de la FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELÁSQUEZ encaminada a proteger su derecho fundamental de buen nombre y habeas data.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, la representante legal de la entidad accionante relato pormenores de la relación con la tutelada, manifiesta que la fundación presentó demanda de restitución y el día 25 de noviembre emitió un comunicado en que expone hace alarde del proceso y que se justifica en los constantes incumplimientos de la tutelante.

Manifiesta que dicho comunicado fue publicitado en redes sociales, y resalta que con su publicación se afecta su buen nombre y el de la emisora y además genera una atmosfera de inseguridad entre los pautantes y concesionarios.

Por lo cual solicita se proteja su derecho al buen nombre intimidad personal y familiar como consecuencia de las publicaciones en redes sociales y en consecuencia se ordene eliminar dichas publicaciones y se rectifique las afirmaciones deshonorosas.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 26 de noviembre del año que avanza, se admitió la tutela, y se notifica a la accionada.

Ahora mediante auto del 03 de diciembre de 2021, una vez revisada la tutela se ordenó vincular a **RUBÉN BENJUMEA**, concediéndole un día para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en la presente acción constitucional.

1.3 La FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELÁSQUEZ, realizó un recuento sobre los pormenores de la relación entre las partes, y frente a las publicaciones indicó, El comunicado expedido por la Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez en ningún momento señor Juez es contrario a la verdad, no engaña, no es erróneo, no es injurioso, ni calumnioso.

Como lo he manifestado, es cierto que la Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez se encuentra promoviendo un proceso de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 2021-00320, y que la entidad demandada y hoy accionante en la presente tiene pleno conocimiento de dicho proceso, no presentó contestación ni oposición a la demanda, y en este momento nos encontramos la espera de visita por parte del despacho el próximo 31 de enero del año 2022.

Que la sociedad Ondas de la Montaña S.A.S en caso de ser contrario lo anterior, y frente a la publicación que realizó un medio de comunicación debió pedir una rectificación al medio de comunicación ya la Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez, por tanto, no obra prueba en la acción presentada que lo hubiera hecho, porque como lo aportó la representante legal, esta tiene pleno conocimiento de la existencia y del estado del proceso de restitución.

El incumplimiento a las obligaciones derivadas mediante el arrendamiento pactado ha generado un constante detrimento a la entidad que hoy represento, y tal como se prueba en la demanda de restitución, la sociedad arrendataria presuntamente se encuentra incurriendo en un alzamiento de bienes, lo cual sería imposible acceder a la ejecución de la misma, porque los contratos de pauta y espacios radiales los encuentra suscribiendo a través de un tercero.

1.3.1 El señor RUBÉN DARÍO BENJUMEA MONCADA manifestó que, De acuerdo a mi profesión y como director de un medio de comunicación en el departamento de

Antioquia, recibí un comunicado de prensa suscrito por la Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez, de quien tengo conocimiento es la Propietaria de la Emisora Radial Ondas de la Montaña 1350 AM, ya que hace alrededor de más de nueve (9) años laboré para un noticiero de esta emisora, cuando aún esta no había arrendado el inmueble y la frecuencia radial a la sociedad Ondas de la Montaña S.A.S.

Antes de publicar en las redes sociales donde comunicó los diferentes temas de interés a los cuales hago seguimiento noticioso me percaté que la información a la que hacía relación el comunicado expedido por la fuente fuera verdadero, verifiqué y constante el estado del proceso y el Auto expedido por el Juzgado trece (13) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual el día 19 de noviembre de 2021 cita a las partes de ese proceso para el 31 de enero de 2022 a diligencia de Inspección Judicial.

Este despacho se permite vincularme en la respectiva acción de tutela dadas las pretensiones de la representante legal de la sociedad Ondas de la Montaña S.A.S frente a las publicaciones realizadas con motivo del comunicado expedido por la Fundación Cultural Cecilia Lince Velásquez, para lo cual manifiesto al despacho, que en primer lugar, la publicación de dicho comunicado en ningún momento es calumnioso ni falta a la verdad, ya que la fuente manifiesta la existencia de un proceso que se encuentra en curso lo cual es totalmente cierto de acuerdo a las averiguaciones realizadas, y en segundo lugar, la representante legal de la sociedad tutelante no agotó el debido proceso de solicitar la rectificación del hecho noticioso publicado, que en todo caso, no procedería dado la realidad del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde a esta Despacho establecer ¿en qué circunstancias procede la acción de tutela entre particulares ante cualquier

afirmación publicada en redes sociales que el afectado considere transgresora de sus derechos a la honra y al buen nombre?

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sentencia SU 420 de 2019.

En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

En efecto, cuando se trate de una persona jurídica que invoca el **derecho al buen nombre** frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales. (subrayas y negrillas del Despacho para destacar)

Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.

Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.

En este ámbito, los actos de descrédito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal[49]. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de

amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

70. En tal sentido, en aras de comprobar la relevancia constitucional del asunto desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos[50]:

i) Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

a. Particular. Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

b. Funcionario público. La jurisprudencia constitucional [51] e interamericana [52] han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.

c. Persona jurídica. La jurisprudencia constitucional estableció que el derecho a la libertad de expresión también puede ser ejercido por personas jurídicas[53], siendo necesario determinar quién es la persona jurídica que se expresa (organización privada, partido político, agremiación social, sindicato, medio de comunicación), a efectos de establecer la protección por otorgar en cada caso particular.

d. Periodistas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo"[54]. Así mismo, este Tribunal ha indicado que en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática[55].

e. Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad. En este punto, la Corte ha señalado que debe tenerse en consideración cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio[56].

ii) Respecto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos[57] y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones[58]. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones[59]. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que

los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. El contenido del mensaje. En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”[60].

Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

b. El medio o canal a través del cual se hace la afirmación. La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad[61].

c. El impacto de la publicación. En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa[62]. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.

Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda

establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.

71. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.

b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.

c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales

mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S, busca se ordene a la FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELÁSQUEZ, eliminar las publicaciones frente a dicha entidad y se rectifique las afirmaciones deshonrosas.

Conforme la normativa puesta de presente, en materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

En efecto, cuando se trate de una persona jurídica que invoca el derecho al buen nombre frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales. (subrayas del Despacho para destacar).

Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.

Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable

solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.

En este ámbito, los actos de descredito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal[49]. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. **En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos**, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; y previo a la radicación de la acción constitucional el accionante no agotó los demás medios de defensa jurídicos establecidos para ello; así de las pruebas aportadas no es posible establecer dicho perjuicio, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos, de ahí que la presente acción sea improcedente, al encontrarse ausente ese requisito indispensable de procedibilidad de la acción constitucional como lo es la subsidiariedad.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S** en contra de la **FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELÁSQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e583d96162e239dc29ecd58e15eacfe9f58dc168fa9729a4a71a3594fb6107**

Documento generado en 09/12/2021 09:19:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>